



San José, 3 de agosto de 1979.-

RESOLUCIÓN No 584/79.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: la iniciativa elevada por el Ejecutivo Departamental a través del Oficio N° 3.704/79, referente a la clasificación de Hoteles, Paradores, Pensiones y Moteles; la Junta de Vecinos de San José no teniendo objeciones que formular con respecto al Proyecto de Decreto que se adjunta, por unanimidad de presentes (6 votos en 6); **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N° 2.347** quedando su articulado redactado de la siguiente forma:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).-Los establecimientos hoteleros y similares se clasificarán por grupos y categorías, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nro.721/972, del Poder Ejecutivo, de 8 de noviembre de 1972.

Artículo 2º)- En atención a la calidad de los servicios que ofrezcan al público, los establecimientos hoteleros y similares, se clasificarán dentro de los grupos y categorías siguientes:

I)- Hoteles

A- Lujo

B- 1era. Categoría

C- 2da. Categoría A.

CH- 2da. Categoría B.

II)- Hotel Residencial

A- 1era. Categoría

B- 2da. Categoría A.

C- 2da. Categoría B.

III)- Paradores o Moteles

A- 1era. Categoría

B- 2da. Categoría

IV)- Pensiones



A- 1era. Categoría

B- 2da. Categoría

Artículo 3º)- Los hoteles, hoteles residenciales, paradores o moteles y pensiones, para ser considerados como establecimientos integrantes de alguna de las categorías establecidas en el artículo anterior deberán reunir, además de las condiciones exigidas para la respectiva categoría, según lo dispuesto por el Decreto Nro. 721/972, las siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo.
- 2) Facilitar al público el servicio de alojamiento o alojamiento y comida según los casos, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a elección del cliente.
- 3) Dispondrán como mínimo, los hoteles y hoteles residenciales, veinte habitaciones, y, los paradores o moteles y pensiones se les exigirá un mínimo de 5 habitaciones.

Artículo 4º)- Los establecimientos clasificados conforme a las normas del presente decreto, independientemente de la posición relativa a su categoría, deberán prestar sus servicios únicamente en su condición de tales y responder a un concepto general de higiene y buen servicio, dado por el personal competente y sobre la base del mejor trato al pasajero o huésped.

Artículo 5º)- La Intendencia Municipal, por intermedio del Departamento de Higiene llevará un registro de los establecimientos hoteleros y similares, clasificados por grupos y categorías.

Artículo 6º)- Se prohíbe la utilización, por parte de los establecimientos hoteleros y similares, de denominaciones que no correspondan estrictamente a la clasificación dentro del grupo respectivo.

Así por vía de ejemplo, un establecimiento clasificado como “pensión” no podrá denominarse “hotel”, ni un “Hotel” podrá distinguirse como “Hotel Residencial” o “Pensión”.-

La transgresión a lo aquí dispuesto será sancionada con una multa de N\$ 200.00 sin perjuicio a la intimación que deberá efectuarse al propietario del establecimiento, para que retire de inmediato los letreros, anuncios u otra forma de propaganda que pueda inducir a error.

Artículo 7º)- La Intendencia Municipal realizará inspecciones periódicas en los establecimientos hoteleros y similares, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas del presente Decreto, así como de todas las que de modo directo o indirecto se refieran a las actividades hoteleras o afines.-



De comprobarse la existencia de transgresiones y sin perjuicio de las intimaciones que en cada caso deberán efectuar las Oficinas Municipales técnicas competentes, los responsables serán sancionados con multas que oscilarán de N\$ 100.00 a N\$ 1.000.00, según la entidad de la falta y conforme al régimen punitivo vigente, pudiéndose llegar en casos graves a la clausura del establecimiento.

Artículo 8º)- La Intendencia Municipal al tomar conocimiento de infracciones graves comunicará a la Dirección Nacional de Turismo, los antecedentes y actuaciones cumplidas, para su conocimiento y demás efectos a que hubiere lugar.-

Artículo 9º)- En caso de que el Poder Ejecutivo modificara la clasificación de los establecimientos hoteleros por otros grupos o categorías, queda facultada la Intendencia Municipal, previa anuencia del Legislativo Departamental, a adecuar la clasificación contenida en el Artículo 2do. del presente Decreto, de acuerdo con las modificaciones que se adopten.

Artículo 10º)- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en un periódico del Departamento.

Artículo 11º)- El Ejecutivo Departamental reglamentará la forma y funcionamiento del registro creado por el artículo 5º, estableciendo asimismo el plazo que dispondrán los comercios del ramo para su inscripción.

Artículo 12º)- Comuníquese, etc.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Comunal.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

Luis E. FERNÁNDEZ

Presidente

Rafael EGUSQUIZA
Secretario General



A.C.M. 03/01/07